

**Chillán, veintisiete de marzo de dos mil veinte.**

**Visto:**

1º.- Que comparece don Enzo Emilio Vargas Elgueta, Ingeniero en Prevención de Riesgos recurriendo de protección en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN, cuyo representante legal es don Gustavo Morales Caro.

Se funda en que el año 2018 ingresó a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad de Concepción Sede Chillán, utilizando el Beneficio Estudiantil Beca de Reparación Traspaso Valech cuyo titular fuera su padre. La beca cubriría el arancel referencial y la matrícula y se pagaría el monto de diferencia entre el arancel real y el referencial con otro beneficio complementario, cual es, el Crédito con Garantía Estatal (CAE). Añade que para hacerlo efectivo se informó por los medios digitales oficiales que dispone el Ministerio de Educación de los requisitos para activar y renovar la beca, los plazos para postular, la cobertura que éste otorgaba y demás información afín. Una vez estando en conocimiento acerca del procedimiento para acceder al beneficio, efectuó cada una de las etapas que se señalaba en dicha página, y una vez reunida la documentación, postuló. Asimismo, realizó los trámites necesarios para acceder al crédito estudiantil. Indica que durante el segundo semestre académico, se entera que obtuvo la Beca para el año 2018. Durante dicho año académico fueron íntegramente cubiertas tanto la matrícula como el arancel. En análogas circunstancias tomó conocimiento del otorgamiento del crédito, el cual fue firmado con el Banco Estado con fecha 18 de junio del 2018.

Iniciado el segundo año de la carrera, con el beneficio ya asignado, comenzó su proceso de renovación para el año 2019, aclarando que no es coetánea al inicio del año académico, sino que sus resultados son posteriores, esto es, cuando ya ha avanzado el semestre y la institución educacional ha emitido mensualmente las correspondientes cuotas del arancel real. Según la información de la página de beneficios estudiantiles, el trámite de la renovación es automático, siendo requisitos para obtenerla: estar matriculado; cumplir con el avance académico exigido para los



alumnos que pasan a segundo año (aprobación del 60% de los ramos del año anterior) y; estar cursando la carrera dentro de su duración formal. Teniendo absoluta certeza de que cumplía con todos los requisitos, en el mes de abril solicitó el Crédito con Garantía Estatal por la diferencia entre el arancel real y referencial. Manifiesta que el 2 de octubre pasado, se comunica con el vía telefónica una asistente social de la universidad quien le indica que el beneficio no ha sido renovado fundado en que cuenta con un título profesional previo y que, por tanto, tiene una deuda impaga con la universidad por 2.561.395 pesos y acto seguido supo que el plazo para apelar a la decisión había caducado el 30 de septiembre. Añade que posteriormente, el día 04 de octubre, se comunicó por teléfono con el centro de llamados del Ministerio de Educación, ratificando la ejecutiva toda la información anterior, señalando que dicha Secretaría de Estado habría incurrido en un error al asignarle la beca. En la ocasión aprovechó de consultarle si existía la posibilidad de que el ministerio anulara el pago del 2018, respondiéndole enfáticamente que ello no sucedería. Sostiene que de haber estado en conocimiento de la existencia de este impedimento que inevitablemente le privaría del beneficio, habría solicitado el Crédito con Garantía Estatal por el total del arancel referencial.

En cuanto al derecho sostiene que el artículo 17 del Reglamento que regula la entrega de estos beneficios, N°97 del Mineduc, señala como impedimento para "acceder" a la beca que el "postulante" cuente con un título profesional o técnico de nivel superior previo, la que debe entenderse como una etapa del proceso diversa a la renovación, por ello están reguladas en títulos distinto, y llama a aquellas personas que se encuentran en proceso de renovación como "renovantes" en oposición a la calidad de "postulantes", razón por la cual tal exigencia debió ser un impedimento para acceder al beneficio en la primera etapa de postulación, cuestión que en este caso no ocurrió, debido a que el beneficio le fue efectivamente otorgado en calidad de postulante, bajo un proceso en que no hubo examen preliminar para discriminar el acceso postulante a la beca, lo que no es más que el resultado de un inexorable actuar negligente del órgano de la administración. A mayor abundamiento el impedimento no figura en ninguna parte de la plataforma digital antedicha y siendo éste el medio



oficial para postular al beneficio, tal información esencial debiera estar contenida en ella y, a ello se suma el hecho de que en los formatos de declaraciones de aceptación del beneficio tampoco se expresa una cláusula que le hubieran comprometido a no participar en el proceso en caso de contar con algún título profesional o técnico de nivel superior, cuestión que de haber existido hubiere obstado a la buena fe que pregona en su actuar dentro del proceso.

En segundo lugar, indica que del examen del mismo cuerpo normativo se advierte que en su artículo 12 parte final se refiere genéricamente al proceso de renovación lo que debe ser interpretado en armonía con el artículo 74, que expresa los requisitos para renovar los beneficios aplicables a este caso, a saber: a) mantener la condición de alumno regular de la carrera e institución de educación superior en la que fue otorgado el beneficio; b) haber aprobado, a lo menos, el 60% de las asignaturas inscritas durante el primer año académico, los que cumple.

Estima que con su actuar la recurrida ha vulnerado del artículo 19 N°24 en relación con el N° 10 y el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, pues, hubo una manifiesta privación del ejercicio del derecho a la Educación, producto de un acto administrativo arbitrario e ilegal que le sustrae toda posibilidad de continuar sus estudios, por cuanto la negación de la renovación del beneficio estudiantil ha hecho expirar el único medio que le permitía solventar su carrera durante este año académico. Por lo anterior, se ve imposibilitado para cumplir la deuda impaga que actualmente tiene con la Universidad de Concepción. A partir de esta situación que le sobreviene, se ha ocasionado un severo daño a su integridad psíquica, despertando en él un sentimiento apático respecto de los resultados que pueda obtener en sus evaluaciones, afectando, de este modo, su desempeño académico.

Respecto de la protección del derecho consagrado en el artículo 19 N° 10 que ha sido objeto de vulneración por la parte recurrida, el artículo 19 N°24 otorga una regulación pormenorizada del derecho de propiedad, incluyendo un bien patrimonial intangible que la ley le ha concedido, cual es, el beneficio estudiantil, el que en principio podría entenderse que no



constituye un derecho indubitado y adquirido al estar sujeto al cumplimiento de determinados requisitos legales, empero, según el recurrente se yerra con dicha interpretación.

Por último, invoca nuevamente la protección que la Constitución otorga en sus artículos 19 N°24 Y 20 al Derecho de Propiedad, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como derecho fundamental y, conforme al arto 5 inc. 2° de la constitución como límite frente a la actuación administrativa. Fuera del marco regulatorio constitucional, este trascendental derecho recibe especial tratamiento normativo en el Código Civil, el cual le reconoce los atributos que tradicionalmente le han sido asignados, lo que se refleja en la definición que esboza el art. 582 pues resulta que sólo el titular de este derecho real es a quien atañe la decisión de disponer -en su sentido jurídico- usar, en forma arbitraria de la cosa sobre la que recae, con la sola limitación de que no sea contraria a la ley o derecho ajeno, agregando nuestra Constitución las limitaciones que deriven de su función social. Pues bien, en el presente caso se le ha privado de facultades que comprende el dominio y que lo toma en el más absoluto de los derechos, las de uso y disposición, que le facultan exclusivamente como titular del derecho de dominio para decidir la forma y oportunidad en que pudo comprometer y usar su bienes (corporales e incorporales) del modo más conteste con sus intereses. Dicha privación no es más que una consecuencia directa de una omisión arbitraria e ilegal en la que incurrió el Ministerio de Educación desde el momento en que decidió negar la renovación del beneficio educacional.

Finalmente pide a esta Corte acoger el recurso, y ordenar: 1° Que previo informe de la recurrida, reestablezca el imperio del derecho constitucional afectado, manteniendo su derecho de propiedad sobre la Beca de Reparación Traspaso Valech, haciendo efectiva la renovación de la misma, obligando al recurrido a responder por la totalidad de la deuda, incluyendo los posibles incrementos que la abulten por concepto de intereses y prohibiéndole que, en lo sucesivo, niegue la renovación del beneficio exigiendo requisitos distintos a los que establece el arto 74 del Decreto N°97 del Ministerio de Educación; 2° Que se reparen todos los daños ocasionados



por el acto arbitrario e ilegal, tanto los materiales, expresados en la afectación directa de su patrimonio, cuanto los inmateriales que afectan de sobremanera su rendimiento académico y su integridad psíquica al ver en inminente riesgo la posibilidad de continuar sus estudios; 3° Que se condena en costas al recurrido.

2°.- Que al informar don NICOLÁS ORTIZ CORREA, Abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación (S). Primeramente sostiene que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° del Auto acordado respectivo, pues no menciona "hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República", por tanto la acción constitucional de protección no es la vía idónea para resolver el asunto planteado, toda vez que el actor controvierte el ejercicio que en la especie se ha efectuado de la potestad reglamentaria, a través del Reglamento N° 97 antes señalado, cuestionando en definitiva su legalidad, situación que excede las materias que la Corte puede conocer a través de esta acción de carácter excepcional.

Además, el actor no cuenta con un derecho incorporado en su patrimonio, toda vez que no reunía -ni reúne- los requisitos para el otorgamiento de la Beca, contando para el año académico 2019 sólo con la mera expectativa de que la Beca Valech le sería renovada. De este modo, una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados. En este sentido, lo que pretende el actor es que esta Corte de Apelaciones declare, efectuando previamente una labor interpretativa que no le corresponde en sede de protección, que en la especie sí se verifican los requisitos para renovar la beca Valech, y que la exigencia de no contar con título técnico o profesional es procedente únicamente en la etapa de otorgamiento del mismo, y no de su renovación. Alega también falta de legitimación activa, luego que, el actor, al no reunir los requisitos señalados por el Reglamento N° 97, de 2013, de Educación, carece de esa exigencia



para deducir la acción constitucional de protección, toda vez que el artículo 20 de la Carta Fundamental, al regular el referido recurso, expresa como titular del mismo a "quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías", no pudiendo el recurrente ejercer un derecho que se encuentra sujeto a renovación y que no fue incorporado en su patrimonio, por lo que mal puede hablarse de ejercicio legítimo del mismo. Añade que las actuaciones descritas no importan la afectación, amenaza o transgresión de alguna de las garantías constitucionales protegidas por la acción de protección dado que el recurrente no cumplía con los requisitos legales para la renovación de la Beca de Reparación Valech, ésta no fue incorporada en los actos administrativos que aprueban las nóminas de renovantes para financiar sus estudios académicos durante el año calendario 2019. En virtud de dichos actos administrativos, es que los renovantes adquieren la calidad de tales, y por consiguiente, el derecho a percibir el correspondiente beneficio.

En cuanto al fondo, indica que de conformidad a la información entregada por el Departamento de Financiamiento Estudiantil, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior, don Enzo Vargas Elgueta obtuvo la Beca de Reparación Valech en el año 2018, para financiar el primer año de la carrera de Derecho impartida por la Universidad de Concepción, sede Chillán. Ahora bien, en el marco del proceso de renovación de beneficios 2019, y a partir de los procesos implementados por el Ministerio de Educación con motivo de lo ordenado por la Contraloría General de la República en el referido Informe Final N° 606/2017, la Subsecretaría de Educación Superior constató que el estudiante obtuvo el título de Ingeniero en Prevención de Riesgos, Calidad y Medio Ambiente, otorgado por el Instituto Profesional Inacap, con fecha 6 de mayo de 2015, esto es, con anterioridad a la obtención de dicha Beca, hecho que no fue comunicado por el beneficiario al momento de postular a esta ayuda estudiantil. En virtud de ello, se tomó conocimiento de que este alumno, al momento de recibir por primera vez el referido beneficio, no cumplía con el requisito consignado en el artículo 17 del citado Reglamento N° 97, de



2013, del Ministerio, consistente en no encontrarse en posesión de un título profesional.

Como consecuencia de ello, se decidió no renovar la Beca de Reparación Valech al actor, fundado en el principio de legalidad del gasto que rige el actuar de los Órganos de la Administración del Estado, conforme al cual, el Ministerio debe velar porque los egresos que se autoricen con cargo a los fondos públicos, se empleen para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico. Ello fue debidamente comunicado al estudiante a través de la plataforma web dispuesta al efecto.

Refiere, que la renovación de estos beneficios es un proceso de carácter anual, mediante el cual el Ministerio de Educación debe validar los antecedentes de los estudiantes que cursan el segundo año o superior de sus planes de estudios, debiendo, por tanto, analizar si el estudiante cumple con los requisitos para la mantención del beneficio que le fuere otorgado, para el año correspondiente.

A mayor abundamiento, tal como consta en la profusa jurisprudencia administrativa existente, la Contraloría General de la República ha sostenido que en materia de administración de recursos públicos, como expresión del principio de juridicidad, el Estado y sus organismos deben observar el principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6°, 7° Y 100 de la Constitución Política de la República; artículo 2° de la Ley N° 18.575; artículo 56 de la Ley N° 10.336, de 1952, del Ministerio de Hacienda, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; y en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado, así como en todas las leyes anuales de presupuesto, de manera que "los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos, sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico (... )".

Con todo, agrega, que a la luz del artículo 8° del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en



vigencia. En razón de ello, el recurrente ha tenido pleno conocimiento de los requisitos establecidos por la ley para el otorgamiento de la Beca de Reparación Valech, los que a la postre, son anteriores a su postulación y otorgamiento.

Por otro lado, sostiene que, en lo que dice relación con la legalidad en la no renovación del beneficio al recurrente, el actuar de la Cartera Ministerial se encuentra estrictamente ajustada al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que los Órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia, no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

Expresa, en cuanto a las garantías afectadas, que el derecho a la educación no se encuentra amparado por la presente acción constitucional, no se avizora de qué manera se impediría al actor proseguir con sus estudios superiores, no existiendo ningún impedimento, derivado de su actuar, que obste a la continuación de sus estudios.

En el plano de la defensa jurisdiccional del derecho a la educación, el recurrente entiende que sobre el derecho a la educación existiría un derecho de propiedad incorporal asegurado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que protege bienes patrimoniales, lo que parece no ser el medio adecuado para resguardar el derecho a la educación, que no tiene relación con el ámbito patrimonial, y que constituye una actividad tendiente a potenciar el desarrollo cultural y formativo de la persona.

Además, lo indicado por el recurrente no es sino reflejo de lo que se ha denominado "propietarización de los derechos", en virtud de la cual se entiende que sobre cualquier cosa incorporal (en este caso, el derecho a la educación), recae una especie de propiedad. No obstante, el compareciente extiende en forma indebida la aludida tesis y, por ende, entiende de manera



incorrecta que sobre el derecho a la educación existiría una especie de propiedad, respecto de la cual no es posible siquiera ejercer los atributos clásicos que se dicen del dominio (uso, goce y disposición).

En cuanto a que se le ha privado de un bien patrimonial intangible que la ley le habría concedido, cual es el beneficio estudiantil que, en su concepto, constituye un derecho indubitado, indica que no obstante, y según se ha señalado, la renovación de beneficios estudiantiles no constituye un derecho adquirido para los asignatarios del Programa de Becas de Educación Superior.

Así, en el marco del proceso de "Renovación" de las becas, el Ministerio de Educación valida año a año los antecedentes de los estudiantes que cursan el segundo año o superior del plan de estudios de su carrera profesional o técnica y que cuentan con un beneficio otorgado por el Estado. En dicha instancia, evalúa el cumplimiento por parte del estudiante los requisitos necesarios para la mantención del beneficio para el año correspondiente.

En virtud de ello, es posible concluir que no existe un derecho adquirido por parte de los asignatarios de los beneficios al Programa de Becas de Educación Superior, en orden a renovar los mismos en los años sucesivos.

En este sentido, atendido que don Enzo Vargas Elgueta no cumple con los requisitos para recibir este beneficio y tampoco reúne las condiciones para renovarlo en el año 2019, no fue incorporado en los actos administrativos que aprueban nóminas de renovantes de la beca de Reparación Valech para financiar sus estudios en el año académico 2019, en virtud de los cuales, los renovantes adquieren tal calidad y el derecho a percibir el referido beneficio.

Por último, el recurrente acusa la privación de las facultades que le otorga el dominio, las cuales podría ejercer sobre el beneficio estudiantil en comento.

Al respecto, cabe reiterar que el actor no cumplía, al momento de renovársele la beca, con el requisito de no tener título técnico o profesional



previo, lo cual de plano le impide adquirir un dominio sobre dicho beneficio.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que, lo alegado por el actor, en síntesis, es que, la recurrida, le denegó la renovación de su beca estudiantil, pues, al evaluarla, advirtió que por tener un título universitario previo, no tenía derecho a haberla obtenido. Protesta por cuanto ya se le concedió la beca y ahora se encuentra en otra etapa, la de renovación, respecto de la cual cumple todos los requisitos, lo cual significa una vulneración de sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Nos. 10 y 24 de la Carta Fundamental.

7º.- Que la recurrida, a su turno, arguye que la acción en estudio no es la vía para contravenir la potestad reglamentaria como lo hace el actor, agregando que éste carece de derechos indubitados, pues, sólo tenía una



mera expectativa de obtener la renovación, y por lo mismo, tampoco tiene legitimación activa para recurrir como lo ha hecho. Niega la afectación que se le atribuye, desde que el recurrente no adquirió la calidad de renovante. Finalmente dice que el recurrente no tenía derecho a la beca y por el principio de legalidad del gasto y por validarse año a año los antecedentes, se decidió la no renovación del beneficio.

Por lo expuesto y teniendo claro el marco de la discusión, debe desecharse desde ya el alegato acerca de la improcedencia de esta acción por no ser la vía para afectar la potestad reglamentaria, pues, no se está cuestionando el reglamento o su contenido o alegada su discordancia con una ley, únicamente se reprocha la no concesión de un beneficio, y lo relatado sobre ello, fue solo una exposición general y de contexto.

**8°.-** Que, en primer lugar, se debe tener presente que no existe controversia en autos en orden a que el recurrente fue beneficiado en el año 2018 con la beca de reparación traspaso Valech, que cubría la matrícula y un arancel de referencia, cuyo titular había sido su padre y que desde mucho antes de su postulación, tenía una causal de impedimento para acceder a ella, por tener un título universitario. Tampoco se discute que al postular el año 2019, para conseguir la renovación del beneficio, no se objetó el cumplimiento de los requisitos de renovación, sino que se le denegó en razón del impedimento de origen ya anotado, lo que se le comunicó en septiembre de ese año.

**9°.-** Que, el Reglamento sobre Becas de educación superior, contenido en el Decreto 97 del Ministerio de Educación, y que entre otras, regula aquella del actor, dispone en su artículo 17 que para acceder a dichas becas, los postulantes no pueden contar previamente con título técnico de nivel superior o profesional. A su turno, de los artículos 73 y 74, del mismo cuerpo normativo, se desprende claramente que la renovación de esas becas, constituye un proceso diverso, separado y desconectado, del otorgamiento. En efecto, en la sede de renovación, sólo cabe examinar el cumplimiento o incumplimiento de esos requisitos, sin estarle permitido a la autoridad, reever en esta instancia aquellos propios de la concesión.



10º.- Que, de conformidad a lo expuesto, en el motivo que precede, resulta claro, a diferencia de lo informado por la recurrida, que el actor, sí contaba con un derecho adquirido e indubitado, de tener derecho a la beca y que ésta sólo podría no renovársele en el evento de no cumplir con los requisitos precisos y objetivos a que se refiere el artículo 74, ya mencionado, sin que por la vía de la renovación de la misma, pueda la autoridad reevaluar las exigencias relativas a la concesión. Así el error que ciertamente existió en el origen, no puede imputársele en esta etapa al administrado, invocando circunstancias diversas de las permitidas por ley para la denegación en estudio.

11º.- Que, entonces el acto recurrido, del que no se conoce texto, pero no ha sido controvertida su existencia y tenor, sí es ilegal, pues, va contra las normas citadas del reglamento y en base a ellas, deniega una concesión que, por el argumento, de tener título previo, no podía denegar.

Para arribar a esta conclusión, debe agregarse que la recurrida no pudo demostrar que el recurrente omitió u ocultó de mala fe su título, pues, no consta que se le haya requerido tal información. Y en todo caso, siendo la recurrida, precisamente el Ministerio de Educación, resulta presumible sostener que la información previa del postulante debió estar en sus registros, con lo que le era de fácil acceso y cotejo.

12º.- Que esa decisión recurrida, ciertamente afecta el derecho de propiedad del recurrente, ya que le priva de un beneficio económico, cuyo importe tendría que solventar con otros fondos, o ser titular de una deuda con la entidad educacional, disminuyendo su patrimonio.

13º.- Que, conforme se ha venido diciendo, se está frente a un acto ilegal, que afecta el derecho de propiedad del recurrente, por lo que la presente acción será acogida según se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge**, sin costas, el interpuesto por Enzo Emilio Vargas Elgueta, en contra del Ministerio de Educación, sólo en cuanto se deja sin



efecto la decisión de éste último que denegó la renovación al actor de la Beca de Reparación Valech en el año 2019, disponiéndose que ésta debe ser renovada por ese periodo.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro titular Claudio Arias Córdova.

**ROL 3649-2019-PROTECCION.-**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Claudia Andrea Montero C. Chillan, veintisiete de marzo de dos mil veinte.

En Chillan, a veintisiete de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>